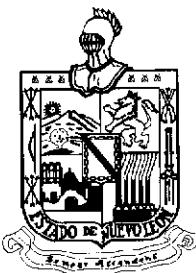


AÑO:2022

EXPEDIENTE: 15409/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES,  
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

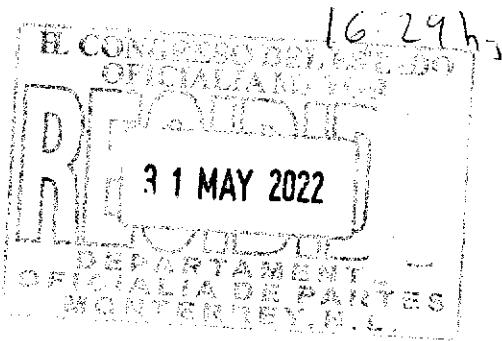
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE  
REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MAYO DE 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E**

El suscrito diputado Carlos de la Fuente Flores y las y los diputados que integran el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la presentes iniciativa a fin de modificar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, solicitando se turne con carácter de urgente a la Comisión que corresponda, bajo la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución General en el artículo 116 impone a las legislaturas de los estados facultades y obligaciones, respetando la autonomía en cuanto a su estructura y funcionamiento.

En la segunda fracción de dicho dispositivo constitucional señala que: *“El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra”*

La referencia poblacional en la representación legislativa no es exclusiva de nuestro país, también está prescrita en diversas constituciones del mundo como: Argentina, Bolivia, Colombia, Estados Unidos y República Dominicana, entre otros.

A nivel local, las entidades federativas su regulación se encuentra prevista en el reglamento o su respectiva ley orgánica

En este contexto, el voto es una forma de expresión de la voluntad de las personas que sirve para tomar una decisión colectiva. Para nuestro Grupo Legislativo, votar es el acto por el cual un individuo manifiesta que prefiere cierta opción o fórmula.

De esta manera, el sufragio como “derecho” y el sufragio como “función”, se vincula directamente con el contenido que tiene el ejercicio del derecho de sufragio, mandatado por un deber moral subjetivo o por una norma socialmente funcional del orden jurídico.

Si bien, es cierto que la función del voto sigue siendo legitimar el mandato de quienes ocupan los cargos de dirección política en el Estado. No obstante, esa función actualmente es mayor, cualitativamente más sustantiva y más compleja. En nuestros días, el ciudadano no sólo ejerce su derecho a votar, sino que también contribuye a la formación de la voluntad del Estado y al buen funcionamiento de éste, es decir, el objetivo fundamental del cumplimiento del deber de votar es formar la voluntad política de una sociedad.

En lo que interesa, la ley orgánica de este Poder legislativo, la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, es el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso, así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno del Congreso esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

De esta manera, el artículo 61 de dicha ley, señala las que las atribuciones de dicha Comisión serán las que prevean la ley Orgánica y el Reglamento Interior.

Asimismo, dicho numeral establece la integración de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno conforme a las bases ahí establecidas.

Ahora bien, en el contexto actual en que de manera perversa el titular del ejecutivo ha maniobrado maliciosamente para integrar a diputados de otros grupos legislativos al de Movimiento Ciudadano con el fin de hacerse de más legisladores y estar en el supuesto de acceder a presidir la mesa directiva de este Poder Legislativo, así como la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, lo que coloquialmente se conoce como chapulineo o transfuguismo parlamentario.

Es decir, el propósito del legislador "chapulín" es acceder a un espacio parlamentario distinto al que lo llevó a la representación política, generalmente por intereses personales.

Es decir, los Diputados que llegaron a serlo, llegaron representando o siendo identificados con un partido específico, el chapulineo parlamentario termina por transgredir la voluntad popular, pues fueron elegidos esos Diputados por considerarlos representantes de ese cúmulo de ideas, de la misma manera, se trastocaría la integración de la Comisión de Coordinación y Regimen Interno.

Para quienes promovemos esta iniciativa, los efectos del control legislativo, como un mecanismo de control constitucional, se ve diluido o debilitado cuando la realidad fáctica supera la realidad jurídica, cuando el poder hegemónico del titular del Ejecutivo logra imponer su

voluntad cooptando voluntades con objetivos eminentemente más políticos que institucionales. Lo anterior, ha puesto en entredicho la actividad autónoma e independiente del Congreso y de sus legisladores, puesto que se olvidan de la promesa que los llevó a la curul: representar legítimamente la voluntad de sus electores.

El cambio de bancada por parte de los Diputados no es nuevo, no es un fenómeno político exclusivo de la Legislatura actual, pero su considerable aumento si debe evidenciar ciertas tendencias en la política mexicana, y en los intereses que se juegan en el poder legislativo. Y es que la “libertad” que ostentan los Diputados para cambiar de modelo, plataforma e ideología partidista, aunque está permitido por la ley, o al menos no lo sanciona, en la práctica debe considerarse como una ignominia y afrenta a quien le confió el voto que solicitó.

Finalmente concluimos que la sociedad norteamericana el pasado proceso electoral votó por un cúmulo de ideas, postulados y declaraciones que se materializaban en el Diputado por el que votó. Por ello, estar chapulineando de un grupo legislativo a otro traiciona la voluntad popular y tergiversa la representación del Congreso como órgano colegiado y representativo de las distintas fuerzas político-electorales.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

## D E C R E T O

**Único.** - Se reforman por modificación y adición los artículos 46, 52 y se modifica el segundo párrafo de la fracción III del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **Artículo 40.- ...**

Los Diputados no podrán pertenecer a dos o más Grupos Legislativos; **los que hayan sido postulados por un mismo partido** o los que sean considerados Independientes, en ningún caso pueden constituir uno o más Grupos Legislativos separados.

**ARTICULO 46.-** Los integrantes de la Legislatura, **posterior a la segunda sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio constitucional**, podrán formar nuevos Grupos Legislativos bajo las siguientes condiciones:

### I.- a III...

**Artículo 52.-** La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente

Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, en ambos casos se deberá observar la declaratoria de constitución de los grupos legislativos, efectuada conforme a los artículos 40 y 44 de esta Ley, lo anterior también se observará en el tercer año de ejercicio constitucional, y que será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.

## Artículo 61.-

I.- a II...

III.- Las denominaciones se determinan conforme a la declaratoria de constitución del grupo legislativo establecida en los artículos 40 y 44 de esta Ley, si dos o más Grupos Legislativos tienen el mismo número de Diputados, la referencia para la denominación correspondiente será, el número de Diputados de Mayoría Relativa del conjunto de integrantes de cada Grupo Legislativo que se encuentre en

la situación de empate y si persiste el empate por la cantidad de votos obtenidos por el conjunto de integrantes de cada Grupo Legislativo, en las elecciones constitucionales en que fueron electos. Fuera de esta Comisión y frente a cualquier instancia, en caso de empate, la denominación atenderá al número de Diputados que componen cada Grupo Legislativo, reflejando fielmente su representación real en el Congreso, pudiendo en consecuencia, existir dos o más Grupos Legislativos bajo la misma denominación, sin menoscabo del nombre correspondiente al origen partidista de sus miembros en los términos del artículo 40 de esta Ley.

## TRANSITORIOS

**Único.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a mayo de 2022.



Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores.

16:29 hrs

